

**AGUASCALIENTES  
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL**  
*SECRETARÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS*

**MEDIO DE IMPUGNACIÓN: Recurso de Apelación.**

**RECURRENTE: Fuerza Por México.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Consejo Municipal de San Francisco de los Romo del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

**ACTO RECLAMADO:** Resolución CME-SFR-R-09/21

**CONSEJO MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO DE  
LOS ROMO, DEL INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL EN AGUASCALIENTES  
P R E S E N T E .**

**RICARDO HEREDIA DUARTE**, en mi carácter Delgado Nacional de Fuerza Fuerza por México en Aguascalientes, con funciones de presidente interino del Comité Directivo Estatal, comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 296, 297, fracción II; 301, 335 fracción III del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, vengo a interponer en nombre de mi representado recurso de apelación en contra de la resolución CME-SFR-R-09/21 emitido por el Consejo Municipal Electoral de Aguascalientes del Instituto Estatal Electoral de esta Entidad Federativa, por el cual se atendió la solicitud de registro de candidaturas de la planilla del Ayuntamiento San Francisco de los Romo, por el principio de Mayoría Relativa que presentó Fuerza por México para el proceso electoral local 2020-2021.

PROTESTO LO NECESARIO

**DATO PROTEGIDO**

**RICARDO HEREDIA DUARTE**

Delgado Nacional de Fuerza Fuerza por México en Aguascalientes, con funciones de presidente interino del Comité Directivo Estatal



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
AGUASCALIENTES  
CONSEJO MUNICIPAL  
SAN FRANCISCO  
DE LOS ROMO

*Recibí recurso de Apelación consistente en 21 hojas por un solo lado. - 1 copia de traslado.*

*11:08 pm. 4/4/21*

**AGUASCALIENTES**  
**COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL**  
*SECRETARÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS*  
**RECURSO DE APELACIÓN**

**RECURRENTE:** FUERZA POR MÉXICO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO DE LOS  
ROMO, DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

**CC. MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES  
PRESENTES.**

**RICARDO HEREDIA DUARTE, en mi carácter Delgado Nacional de Fuerza  
Fuerza por México en Aguascalientes, con funciones de presidente interino  
del Comité Directivo Estatal, personalidad que se encuentra debidamente  
acreditada ante dicha autoridad, señalando como domicilio para oír y recibir  
notificaciones el ubicado en **DATO PROTEGIDO**  
Aguascalientes y autorizando recibirlas a los Licenciados **DATO PROTEGIDO**  
**DATO PROTEGIDO**  
**DATO PROTEGIDO** ante**  
Ustedes, con el merecido respeto, comparezco a exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 296, 297, fracción II; 301, 335 fracción III del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, vengo a interponer en nombre de mi representado recurso de apelación en contra de la resolución **CME-SFR-R-09/21** emitida por el Consejo Municipal Electoral de San Francisco de los Romo del Instituto Estatal Electoral de esta Entidad Federativa, por el cual se atendió la solicitud de registro de candidaturas de la planilla del Ayuntamiento de San Francisco de los Romo por el principio de Mayoría Relativa que presentó Fuerza por México para el proceso electoral local 2020-2021.



**AGUASCALIENTES**  
**COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL**  
*SECRETARÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS*

Previo a expresar los puntos de disenso respecto del acto impugnado y que ocasionan una lesión en los derechos de Fuerza por México, señalo el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 302 del Código mencionado.

**I. NOMBRE DEL RECORRENTE.** Fuerza por México, por conducto de su representante ante el Organismo Público Local Electoral del Estado de Aguascalientes.

**II. DOMICILIO Y PERSONAS AUTORIZADAS PARA OÍR NOTIFICACIONES.** Ya quedó plasmado en la parte inicial de este escrito.

**III. DOCUMENTACIÓN POR LA QUE SE ACREDITA LA PERSONERÍA.** Con independencia de que la personería se encuentra debidamente acreditada ante la autoridad señalada como responsable, por lo que no existe obligación para su presentación en términos de lo dispuesto por el numeral 302, fracción III, del citado ordenamiento legal.

**IV. ACTO IMPUGNADO Y AUTORIDAD RESPONSABLE.** El acto impugnado se constituye por la resolución CME-SFR-R-09/21 emitida por el Consejo Municipal Electoral de San Francisco de los Romo del Instituto Estatal Electoral de esta Entidad Federativa, por el cual se atendió la solicitud de registro de candidaturas de la planilla del Ayuntamiento de San Francisco de los Romo por el principio de Mayoría Relativa que presentó Fuerza por México para el proceso electoral local 2020-2021.

Al respecto, me permito señalar que el acto impugnado fue del conocimiento de mi representada el treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, por lo que el plazo de cuatro días previsto en el artículo 301 del Código Comicial local para



**AGUASCALIENTES**  
**COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL**  
*SECRETARÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS*

controvertir el acto impugnado transcurre del uno al cuatro de abril, de ahí que la interposición del presente medio de impugnación se realice en tiempo. Ahora bien, me permito señalar los siguientes

**HECHOS**

1. El 19 de octubre de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución INE/CG510/2020, por la cual otorgó el registro a Fuerza Social por México (hoy Fuerza por México) como partido político nacional.

2. El tres de noviembre de 2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes declaró el inicio del proceso electoral 2020-2021, en el que entre otros cargos, se elegirán a los integrantes de los distintos Ayuntamientos de esa Entidad.

3. El 11 de noviembre de 2020, se celebró la Asamblea Nacional de Fuerza Social por México (hoy Fuerza por México), en la cual se determinó, entre otras cuestiones la modificación de los documentos básicos del partido, incluyendo su logo y denominación, así como la integración de los órganos nacionales y las presidencias y secretarías generales de los comités directivos estatales.

4. El 15 de diciembre de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió la resolución INE/CG687/2020, por la cual se declaró la procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de Fuerza Social por México.

5. El 27 de febrero de 2021, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, número CG-A-25/21, denominado: "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL PROTOCOLO DE SEGURIDAD SANITARIA PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES ORDINARIO 2020-2021 RESPECTO



**AGUASCALIENTES**  
**COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL**  
*SECRETARÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS*

A LOS REGISTROS DE CANDIDATURAS.”, mediante el cual se aprobó el protocolo vinculante a las personas que desarrollaron alguna actividad durante los registros de candidaturas, tanto del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes como de los partidos políticos que participan en el Proceso Electoral 2020-2021

6. Del 15 al 20 de marzo de 2021, de conformidad con el calendario electoral aprobado por el órgano electoral impugnado, se recibirían las solicitudes de registro para los distintos cargos de elección popular que corresponden al Ayuntamiento de San Francisco de los Romo.

7. El 22 de marzo de 2021, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, así como los diversos consejos distritales y municipales del mismo órgano, realizaron las prevenciones correspondientes a la solicitud de registro de las candidaturas que emite el “Sistema Estatal de Registro del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes”, dentro de las cuales no se realizaron prevenciones a la solicitudes de las candidaturas para el municipio de San Francisco de los Romo en el estado de Aguascalientes, registros que se ve reflejados en las plataformas denominadas “Sistema Estatal de Registro del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes” y “Sistema Nacional de Registros de Precandidatos y Candidatos” (SNR) y a los cuales la autoridad responsable tiene acceso.

8. No obstante lo anterior la parte ahora recurrente, al no recibir requerimiento y/o prevención alguno por parte la autoridad responsable, por medio del Comité Directivo Estatal del Partido Fuerza por México se presentaron, de manera espontánea los expedientes físicos de las Candidaturas por el Principio de Mayoría Relativa para el municipio de San Francisco de los Romo, en el Estado de Aguascalientes, expedientes que se relacionan con las postulaciones que se hicieron en tiempo y forma dentro de las plataformas denominadas “Sistema Estatal de Registro del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes” y “Sistema Nacional de Registros de Precandidatos y Candidatos” (SNR) y a los cuales la autoridad responsable tiene acceso.



**AGUASCALIENTES**  
**COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL**  
*SECRETARÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS*

9. El 31 de marzo de 2021, el Consejo Municipal Electoral de San Francisco de los Romo, emitió la resolución **CME-SFR-R-09/21** , por el cual se atendió la solicitud de registro de candidaturas de la planilla del Ayuntamiento de San Francisco de los Romo por el principio de Mayoría Relativa que presentó Fuerza por México para el proceso electoral local 2020-2021.

Ahora bien, dicha determinación causa a mi representada los siguientes:

**AGRAVIOS**

**PRIMERO. Violación al principio de progresividad de los derechos humanos.**

La resolución combatida violenta lo dispuesto por el artículo primero, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a que no hace una interpretación extensiva del derecho que tiene mi representada como partido político nacional, a postular candidatos a los distintos cargos de elección popular, así como el derecho de los ciudadanos a ser votados de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35, fracción II, en relación con el artículo 41, ambos de la Constitución Federal.

Lla responsable, se encontraba obligada a realizar una interpretación progresista del derecho a postular candidatos, en atención a lo siguiente:

En primer término, como se precisó en dicho escrito, es de mencionar que a raíz de la reforma electoral de 2014, la acción de registrar candidatos se transformo en un acto jurídico mixto y complejo.



**AGUASCALIENTES**  
**COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL**  
*SECRETARÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS*

Mixto, atendiendo a que se lleva a cabo ante dos autoridades diferentes, esto es, ante la autoridad nacional, derivado de la necesidad de fiscalización de los recursos aplicados a las campañas electorales; y, ante la autoridad local con la finalidad de llevar a cabo las acciones de vigilancia del cumplimiento de la normativa electoral local.

Dicho acto jurídico es complejo en atención a que se esta en presencia de distintos pasos que deben complementarse a fin del obtener la constancia de registro de candidatura de parte de la autoridad administrativo electoral.

De tal suerte que atendiendo a esas dos características, existen diversos momentos en los cuales se puede desprender o advertir la voluntad tanto del candidato como del partido político para postular y solicitar el registro de una ciudadana o ciudadano, a una candidatura de elección popular, lo cual no consideró la responsable.

Lo anterior es así, puesto que, como este H. Tribunal podrá constatar, la autoridad señalada como responsable cometió diversas inconsistencias en el cuerpo de la conclusión que hoy se combate; de manera fundamental y grave, la resolución de la autoridad viola lo dispuesto por el artículo 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su párrafo primero, el cual a la letra dice:

“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna

**AGUASCALIENTES**  
**COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL**  
*SECRETARÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS*

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. [...]"

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

[...]"

"Artículo 17

[...]

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. (...)

[...]"



**AGUASCALIENTES**  
**COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL**  
*SECRETARÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS*

“Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía

[...]

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. [...]

Esto es así, pues como se puede observar dentro de la propia resolución de la autoridad que ahora se combate, en ningún momento se realiza pronunciamiento correspondiente con la solicitud del registro de las y los ciudadanos postulados por el partido político nacional denominado “FUERZA POR MÉXICO”, en la planilla del Ayuntamiento de San Francisco de los Romo, por el principio de mayoría relativa; como ha quedado establecido, la Representación en la Entidad Federativa realizó de forma adecuada el registro en las plataformas tanto del Organismo Electoral Federal Administrativo (INE) como del Organismo Público Local Electoral (IEE), satisfaciendo así el requisito de registro de la candidatura de quien suscribe

Lo anterior se sustenta con el siguiente criterio jurisprudencial:

*DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.- Los artículos 34, 39, 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I y 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho a ser votado, que mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas, integran en los candidatos electos el ejercicio de dicha soberanía. Este derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el*

**AGUASCALIENTES**  
**COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL**  
*SECRETARÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS*

*derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó. Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo.*

*Tercera Época:*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-098SUP-JDC-98/2001 protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-098/2001. María Soledad Limas Frescas. 28 de septiembre de 2001. Unanimidad de cinco votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-314/2001. Francisco Román Sánchez. 7 de diciembre de 2001. Unanimidad de cinco votos.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-135/2001 . Laura Rebeca Ortega Kraulles. 30 de enero de 2002. Unanimidad de votos.*

*La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*



**AGUASCALIENTES**  
**COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL**  
*SECRETARÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS*

*Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 26 y 27.*

De lo anterior, se establece tanto por el mandato constitucional como por el propio criterio antes citado es un derecho fundamental el poder ser votado, derecho del bloque de los llamados político-electorales, mismos que encuentran su protección constitucional.

Ahora bien, de lo anterior es de suma importancia resaltar que las acciones realizadas por el partido político postulante FUERON SUFICIENTES para enterar de manera adecuada a la autoridad electoral de dicha solicitud, pues dentro de las plataformas denominadas Sistema Estatal de Registro (SER) del Instituto Estatal Electoral y Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR) del Instituto Nacional Electoral, se realizaron dichos registros, y más aún, como es de observarse, dichos registros procedieron en revisión, esto es, la autoridad que recibe dicha solicitud en su plataforma realiza la revisión para la VERIFICACIÓN de su procedencia, por lo cual es evidente que la autoridad al tener conocimiento de lo previamente descrito, DEBIÓ INFORMAR al Partido Político postulante (el Partido Fuerza por México) de las prevenciones derivadas de dicho registro, situación que no se materializó, conculcando de manera grave los derechos del partido y de las ciudadanas y ciudadanos de los cuales se pretendió realizar su registro.

Así entonces, se tiene que era responsabilidad de la autoridad electoral el realizar pronunciamiento alguno, primero en la etapa de PREVENCIÓNES y/o REQUERIMIENTOS, ya que la autoridad responsable contaba en todo momento con el acceso a los Sistema Estatal de Registro (SER) del Instituto Estatal Electoral y Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR) del Instituto Nacional Electoral, por lo que podría haberse percatado en todo momento de las



**AGUASCALIENTES**  
**COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL**  
*SECRETARÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS*

y los ciudadano postulado por el partido político FUERZA POR MÉXICO y en caso de detectar documentación faltante, o en su caso la ausencia de documentación, debería haber requerido la información de las y los ciudadanos postulados en la etapa de requerimientos a efecto de dar GARANTÍA DE AUDIENCIA previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que dicho mandato jurídico es creado para que toda autoridad competente legalmente para emitir actos que puedan tener como consecuencia la privación de bienes o derechos (como el derecho a SER VOTADO), tiene la obligación de respetar la garantía de audiencia , mediante la concesión al posible agraviado de la oportunidad de conocer sobre la materia del asunto, probar en su favor y asumir alguna posición en lo que a su interés convenga y con ello dar la oportunidad a las y los ciudadanos de subsanar las deficiencias en sus solicitudes de registro máxime si la autoridad responsable toma en consideración que el partido político por el que se postularon las y los ciudadano es de nueva creación, situación que en el presente asunto no aconteció, pues la autoridad responsable no otorgó la oportunidad de subsanar las deficiencias a pesar de tener acceso a DOS SISTEMAS en los cuales contaba con la información de las y los ciudadanos postulados, aunado a lo anterior, cabe destacar que en la resolución que se combate no atendió a la petición de postulación de las y los candidatos, lo cual genera una circunstancia extraordinaria ajena en el actuar de la institución política referida y, por ende, de mi parte.

A lo anterior es de mencionar el siguiente criterio:

***PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS IMPUTABLES A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO DEBEN GENERAR EL DESECHAMIENTO POR EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA Y SIMILARES).***- De la interpretación del artículo 436, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales de Baja California, se determina



**AGUASCALIENTES**  
**COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL**  
*SECRETARÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS*

*que los plazos para la presentación de los medios de impugnación obedecen a criterios ordinarios y objetivos, por lo que cualquier circunstancia extraordinaria que impida cumplir con esos plazos, imputable a la autoridad encargada de recibir el recurso o medio de impugnación, no genera la extemporaneidad en su presentación. Esto es así, siempre que existan elementos objetivos que permitan concluir que el actor, con la oportunidad debida, procuró presentar su escrito inicial en el plazo ordinario y, por causas imputables a la autoridad, no se le recibió dentro del término legal; en consecuencia, dicha circunstancia no debe generar el desecamiento por extemporaneidad del recurso o medio de impugnación correspondiente, para preservar el derecho de acceso a la justicia completa.*

*Quinta Época:*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-257/2007.—Actora: Coalición “Alianza para que Vivas Mejor”.—Autoridad responsable: Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California.—28 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.*

*Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-3/2010 y acumulado.—Actora: Ana Rodríguez Chávez.—Autoridad responsable: Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México.—24 de febrero de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Maribel Olvera Acevedo y Genaro Escobar Ambriz.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-11/2010.—Actor: Juan Jesús Trejo Palacios.—Autoridad responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—17*



**AGUASCALIENTES**  
**COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL**  
*SECRETARÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS*

*de febrero de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 51 y 52.*

Se colige de lo anterior que, es de explorado derecho que cualquier circunstancia extraordinaria que impida cumplir con los plazos para desahogar los requerimientos por ley, en este caso de la candidatura, imputable a la autoridad encargada de recibir el recurso o medio de impugnación, no genera la extemporaneidad en su presentación, lo cual entonces concluye que, en el caso que nos ocupa, el no pronunciamiento de la autoridad electoral genera un estado de incertidumbre jurídica al partido político postulante de dichas candidaturas, situación que se genera sin responsabilidad hacia de la parte actora, pues la responsable al contar con los medios idóneos y necesarios para realizar dicho pronunciamiento (como lo son los registros en las plataformas) y no hacerlo, genera una responsabilidad directa de ese órgano

En consecuencia, ese Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes deberá revocar la determinación impugnada, para el efecto de que se considere la planilla de candidaturas que presentó Fuerza por México para contender por el Ayuntamiento de Rincón de Romos.



**AGUASCALIENTES**  
**COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL**  
*SECRETARÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS*

**QUINTO. La resolución impugnada es incongruente con diversas determinaciones que incluso se utilizan para fundamentar el acto y, sobre todo, con el hecho de que en el estado actual de emergencia sanitaria por el COVID-19, debían privilegiarse las actuaciones llevadas a cabo por medios electrónicos, por sobre las que se generaron en forma física, para el registro de las candidaturas o, en su caso, otorgarles el mismo rango de cumplimiento ante el riesgo que implica el llevar a cabo actos presenciales en la situación actual.**

En efecto, la resolución cuya inconstitucionalidad se reclama se fundamenta, entre otros acuerdos, en el emitido el veintisiete de febrero de dos mil veintiuno, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, número CG-A-25/21, denominado: "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL PROTOCOLO DE SEGURIDAD SANITARIA PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES ORDINARIO 2020-2021 RESPECTO A LOS REGISTROS DE CANDIDATURAS.", mediante el cual se aprobó el protocolo vinculante a las personas que desarrollaron alguna actividad durante los registros de candidaturas, tanto del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes como de los partidos políticos que participan en el Proceso Electoral 2020-2021.

De esta forma, como se puede advertir del contenido de dicho acuerdo, entre otras cuestiones, en éste se privilegia cualquier estrategia que esté relacionada con la utilización de herramientas que permitan que las actividades dentro del proceso electoral de que se trata, sean llevadas a cabo a distancia, esto es, por medio de las tecnologías de la información, de tal forma que se ponga en el menor riesgo posible a las personas que participan de las actividades electorales.



**AGUASCALIENTES**  
**COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL**  
*SECRETARÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS*

Así pues, ciertamente, los artículos 144 y 145 del Código Electoral, establecen que la solicitud de registro de candidatos se debería presentar del 15 al 20 de marzo; pero también, establecen la habilitación de un sistema electrónico para el registro de candidatos:

“ARTÍCULO 144.- La solicitud del registro de candidaturas se hará del día quince al día veinte de marzo del año de la elección.

Artículo 145.- La solicitud de registro de candidatos de los partidos políticos será presentada ante:

(...)

El instituto podrá habilitar un sistema electrónico para generar documentos del registro de candidatos, que para tal efecto diseñe la coordinación de informática.”

De los formularios de actualización de registro presentados en el Sistema Nacional de Registro que, como se argumenta en otros puntos de este escrito, constituye un eslabón más dentro del registro de las candidaturas, se aprecia que las solicitudes se capturaron entre los días 18 y 20 de marzo de 2021, por lo que, en concordancia con estos artículos, los registros se llevaron a cabo en tiempo y forma.

Conforme a lo anterior, al haberse presentado en tiempo y forma la solicitud a través del Sistema Nacional de Registro, entonces debió considerarse válida la solicitud de registro de candidatos y haberse dado el trámite correspondiente, ya fuera para requerir cumplir con algunos requisitos omitidos (como finalmente ocurrió en algunos casos).



**AGUASCALIENTES**  
**COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL**  
*SECRETARÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS*

Ahora, el propio punto Quinto, de los lineamientos por los que se crea el Sistema Nacional de Registro, establece que el objetivo del sistema es:

“Contar con un medio que permita unificar los procedimientos para capturar los datos relativos a precandidatos, candidatos, Aspirantes y candidatos independientes, con la finalidad de atender las atribuciones conferidas en la pasada reforma constitucional y legal en materia político-electoral y servir como herramienta de apoyo para todos los sujetos obligados en los presentes Lineamientos.”

De tal manera que, al ser su objetivo unificar los procedimientos, resultaría innecesario conceder ante dos instancias distintos los mismos documentos, pues esto dejaría en incertidumbre jurídica al postulante del proceso político.

De esta forma, si bien es cierto, hasta antes de la situación de emergencia sanitaria que ahora se vive a nivel mundial, las normas, lineamientos, reglamentos y otros, establecen que una de las etapas para la presentación del registro respectivo, conlleva que físicamente se entregue una serie de documentación, lo cierto es que, por un lado, existía una confusión en la especie sobre la viabilidad de hacerlo así, ante las restricciones para actividades presenciales que aún impera, precisamente, por la situación de pandemia pero, además, porque a partir de la existencia del COVID-19, lo cierto es que tiende a privilegiarse cualquier mecanismo de tecnologías de la información, por sobre cualquier otro que tenga una connotación presencial.

Al margen lo anterior, lo cierto es que la sola incertidumbre que lo anterior pudiera generar, es más que suficiente para considerar que esa confusión debe ser, en su caso y como ahora acontece, tomada en consideración en beneficio de la parte



**AGUASCALIENTES**  
**COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL**  
*SECRETARÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS*

que solicita y dejó clara su manifestación de voluntad de contender por una elección.

Con ello, se privilegia el derecho político a ser votado contenido en el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 2 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 35 de nuestra Carta Fundamental, en tiempos de pandemia grave como la que acontece que, indiscutiblemente, limita las actuaciones presenciales y el cumplimiento de requerimientos físicos y da un mayor rango y peso a las que se lleven a cabo por medios electrónicos.

Por este solo motivo, deberá considerarse que, en la especie, se cumplió con el registro en tiempo de las candidaturas de que se trata y, con ello, revocarse la determinación reclamada fin de acreditar lo hechos y agravios que en este acto se denuncian, se ofrecen de parte de mi representada, las siguientes:

**PRUEBAS**

1. DOCUMENTAL, Acuerdo por el que se aprueba la Agenda Electoral 2020-2021, en todo lo que beneficie a los intereses de mi representado y se desprenda del expediente conformado a partir de este medio de impugnación.
2. DOCUMENTAL, que consiste en el escrito por el cual se hace la presentación espontanea de los expedientes físicos del registro de la planilla, documental que obra en poder de la responsable y que forma parte integral del expediente de registro de candidaturas al Ayuntamiento San Francisco de los Romo.



**AGUASCALIENTES**  
**COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL**  
*SECRETARÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS*

3. DOCUMENTAL VÍA INFORME: Que deberá rendir la o el titular de Informática del Instituto Estatal Electoral por medio del cual deberá indicar en que fecha fueron capturadas las solicitudes de registro del partido político FUERZA POR MÉXICO por el principio de representación proporcional correspondientes al municipio San Francisco de los Romo, los nombres de las personas postuladas por parte del referido partido político, el nombre de las personas que tienen acceso al referido sistema, lo anterior, con la finalidad de comprobar que el personal de la autoridad electoral tiene acceso al Sistema Estatal de Registro de Candidaturas del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y podría haber requerido la información faltante del municipio referido y con ello garantizar el acceso de las y los ciudadanos a ser votados, lo anterior con la finalidad de demostrar que el partido político capturo en tiempo y forma a las y los ciudadanos a los que la autoridad responsable niega el registro.

4. OFICIALÍA ELECTORAL: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 101 y 102 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 19 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, constate los hechos del presente recurso de apelación, en el que esta parte ahora recurrente, por medio del Comité Directivo Estatal del Partido Fuerza por México realizó la Solicitud de Registro de Candidaturas por el principio de mayoría relativa del municipio de San Francisco de los Romo, mismo registro que se ve reflejado en las plataformas denominadas "Sistema Estatal de Registro del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes" y "Sistema Nacional de Registros de Precandidatos y Candidatos" (SNR) y a los cuales la autoridad responsable tiene acceso; lo anterior con la finalidad de demostrar que el partido político capturo en tiempo y forma a las y los ciudadanos a los que la autoridad responsable niega el registro afectado la participación del partido político FUERZA POR MÉXICO en el proceso electoral local y con ello la vulneración a los del derecho a ser votado de las CANDIDATAS y CANDIDATOS A LOS QUE SE LES NIEGA SU REGISTRO



**AGUASCALIENTES**  
**COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL**  
*SECRETARÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS*

5. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en las deducciones lógicas jurídicas que la ley y otras normas generales o esa autoridad deriven de los hechos conocidos relacionados con el presente medio de impugnación a fin de acreditar la verdad de los hechos por conocer o la interpretación correcta de las normas electorales, únicamente en lo que sirva para tener por acreditados los hechos y agravios aducidos, o para concluir que la resolución CME-SFR-R-09/21 emitido por el Consejo Municipal Electoral de San Francisco de los Romo, del Instituto Estatal Electoral de esta Entidad Federativa, es inconstitucional, inconveniente e ilegal.

6. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en las constancias y actuaciones que obren en el expediente que se forme con motivo del presente medio de impugnación, pero únicamente en lo que sirva para tener por acreditados los hechos y agravios aducidos.

Por lo antes expuesto,

**A USTEDES CC. MAGISTRADOS,** atentamente pido:

**PRIMERO.** Tenerme por presentada en los términos del presente escrito, interponiendo recurso de apelación en contra de la resolución **CME-SFR-R-09/21**, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Rincón de Romos del Instituto Estatal Electoral de esta Entidad Federativa por el cual, entre otras cuestiones, determino tener por no registrados la totalidad de candidaturas integrantes de la planilla que contendrá por el Ayuntamiento de San Francisco de los Romo que presentó Fuerza por México .

**SEGUNDO.** En su oportunidad, se admita a trámite el presente medio de impugnación, así como los medios de convicción que acompañó al mismo.



**AGUASCALIENTES**  
**COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL**  
*SECRETARÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS*

**TERCERO.** Una vez hecho lo anterior, se sirvan revocar la determinación impugnada y en plenitud de jurisdicción se tenga por registrada la totalidad de candidaturas integrantes de la planilla que presenta Fuerza por México para contender por el Ayuntamiento de San Francisco de los Romo.

**PROTESTO LO NECESARIO**

**DATO PROTEGIDO**

**RICARDO HEREDIA DUARTE**

**Delgado Nacional de Fuerza ~~Fuerza~~ por México en Aguascalientes, con funciones de presidente ~~interino~~ del Comité Directivo Estatal**